

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 5. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios:

- d) *Formular y tramitar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los Bienes Interés Cultural con categoría de conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, sitio etnográfico, sitio industrial y paisaje cultural en el ámbito de su municipio.*
- Respecto a este apartado se debe aclarar si la competencia para la formulación de los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los Bienes de Interés Cultural, también puede ser de otra administración pública, como la Comunidad de Madrid, según lo descrito en el artículo 59.2 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. Consejo Regional de Patrimonio Cultural.

1. *El Consejo Regional de Patrimonio cultural es el principal órgano colegiado consultivo en las materias reguladas en la presente ley.*
 2. *El Consejo Regional de Patrimonio Cultural tiene como finalidades esenciales el asesoramiento, estudio y propuesta de iniciativas en materia de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en esta ley.*
 3. *En el Consejo Regional de Patrimonio Cultural podrán tener cabida las Administraciones e instituciones públicas y las asociaciones constituidas para la defensa del patrimonio.*
- Respecto a este artículo, se debe aclarar la composición del Consejo Regional de Patrimonio Cultural para que la consejería competente en materia de patrimonio pueda formar parte del mismo, a fin de coordinar las actuaciones de los numerosos bienes inmuebles a los que afecta el presente Anteproyecto, pertenecientes al Inventario de Bienes Inmuebles de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14. Categorías de los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial deberán ser integrados en alguna de las siguientes categorías:

- c) *Paisaje Cultural: lugar identificable por un conjunto de cualidades culturales materiales e inmateriales singulares, obras combinadas de la naturaleza y el ser humano, que es el resultado del proceso de la interacción e interpretación que una comunidad hace del medio natural que lo sustenta y que constituye el soporte material de su identidad. Jardín Histórico: espacio delimitado producto de la ordenación humana que tiene atributos naturales y culturales de interés.*
- Respecto a este apartado, se debe aclarar si cuando se habla de Paisaje Cultural se ha de entender que se hace referencia también al Jardín Histórico. Se propone un epígrafe específico para los Jardines Históricos:
- d) **Jardín Histórico:** espacio delimitado producto de la ordenación humana que tiene atributos naturales y culturales de interés.

Artículo 16. Categorías de los bienes inmateriales.

1. Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

- a) *La religiosidad popular.*
- b) *Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.*
- c) *El aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular.*

- Respecto a este artículo se propone una redacción alternativa del apartado a):
 - a) **Las manifestaciones de** la religiosidad popular.

Asimismo, se propone que se aclaren los apartados b) y d).

Artículo 34. Accesibilidad de bienes inmuebles.

1. *En los inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, se buscarán soluciones que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán autorizadas por el órgano competente en función del régimen de protección aplicable a cada uno de los bienes culturales. No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de aplicación de la normativa de accesibilidad, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con los valores por los que se protegieron.*
2. *Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el patrimonio cultural a las personas con dificultades para acceder al mismo.*

- Respecto a este artículo se propone la siguiente redacción alternativa:

34. Accesibilidad *universal* de bienes inmuebles.

1. En los inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, se **deben adoptar las soluciones de adecuación efectiva que alcancen la mayor adaptación posible a la normativa aplicable de accesibilidad universal**, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán **ser** autorizadas por el órgano competente en función del régimen de protección aplicable a cada uno de los bienes culturales. No **están**, por tanto, exentos del cumplimiento de aplicación de la normativa de accesibilidad, sino que **deben cumplir** cuantos requerimientos sean compatibles con los valores por los que se protegieron.
2. Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el patrimonio cultural a las personas con dificultades **físicas, sensoriales o cognitivas**.

Artículo 39. Autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes e inmuebles.

1. *La consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá autorizar previamente las intervenciones en los Bienes Interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial y en sus entornos de protección. En el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse previamente al correspondiente título de naturaleza urbanística, de conformidad con las previsiones contenidas en la*

legislación sobre régimen local, urbanística y cualquier otra que fuere aplicable. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

- Respecto a este punto se debe tener en cuenta que la nueva figura de la autorización previa por parte de la consejería competente en materia de patrimonio cultural, con un plazo máximo para resolver y notificar de 3 meses, alarga y resulta incompatible con el actual proceso de autorizaciones de obras por parte de los ayuntamientos donde ya está insertado el control patrimonial previo a la resolución municipal dentro del propio procedimiento a través del informe que emite la CLPH a instancia del Ayuntamiento. Resulta especialmente gravoso cuando lo que se persigue es la agilidad de autorizaciones para obras urgentes o de especial interés (las obras en BIC y BIP son de excepcional interés público) tramitadas a través del artículo 163 de la Ley del Suelo, con plazos para evacuar el informe de conformidad con la ordenación urbanística que la Ley del Suelo establece no inferiores a un mes o a 15 días en caso de urgencia o excepcionalidad.

Artículo 41. Proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles.

3. *Quedan exceptuadas del requisito de elaboración del proyecto técnico las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo de ruina o de peligro grave para las personas o los bienes mediante una propuesta de intervención debidamente justificada. Una vez finalizada la actuación deberá presentarse un informe o memoria firmada por técnico competente en la que se justifique la emergencia que ha motivado la actuación y en la que se recoja todo el proceso de trabajo.*
4. *Toda intervención quedará documentada en una memoria final, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado con especificación de los tratamientos y productos aplicados, así como la documentación gráfica de todo proceso seguido y el estudio comparativo del estado inicial y final, a los efectos de su difusión ulterior. Será entregada a la consejería competente en patrimonio cultural en el plazo de cuatro meses desde la finalización de la intervención, incluyendo asimismo un plan de conservación preventiva del bien cultural.*

- Respecto al punto 3 y 4 del artículo 41 se propone una redacción alternativa:
 3. Quedan exceptuadas del requisito de elaboración del proyecto técnico **y de autorización previa** las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo de ruina o de peligro grave para las personas o los bienes mediante una propuesta de intervención debidamente justificada. Una vez finalizada la actuación deberá presentarse un informe o memoria firmada por técnico competente en la que se justifique la emergencia que ha motivado la actuación y en la que se recoja todo el proceso de trabajo.
 4. Toda intervención quedará documentada en una memoria final, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado con especificación de los tratamientos y productos aplicados, así como la documentación gráfica de todo proceso seguido y el estudio comparativo del estado inicial y final, a los efectos de su difusión ulterior. Será entregada a la consejería competente en patrimonio cultural en el plazo de **seis** meses desde la finalización de la intervención, incluyendo asimismo un plan de conservación preventiva del bien cultural.

Artículo 47. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

5. *Las intervenciones en los Bienes Interés Cultural a que se refieren las letras b), c), e) o i) del artículo 14, hasta que se apruebe el planeamiento de protección a que se refiere el artículo 49, se regirán por la normativa urbanística ajustándose a los siguientes criterios:*
- Respecto a este punto se debe comprobar si la referencia hecha al artículo 49 debe cambiarse por el artículo 48.

Artículo 48. Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural.

1. *Los municipios en que se encuentren Bienes Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f) o i) del artículo 14 de la presente ley deberán aprobar un plan especial de protección del área afectada por la declaración o incluir en su planeamiento general determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta ley. La aprobación de estos instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.*

2. *Desde la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos señalados en el apartado anterior, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a Monumentos, Jardines Históricos, Sitios Etnográficos, Sitios Industriales, con protección como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial así como sus respectivos entornos, debiendo dar cuenta de las licencias concedidas a la consejería competente en materia de patrimonio cultural en un plazo máximo de diez días hábiles. En caso de que sea necesario realizar actuaciones arqueológicas, la competencia para autorizarlas corresponderá en todo caso a dicha consejería. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al plan aprobado serán ilegales y la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.*
- Respecto al punto 1 del artículo 48 se debe aclarar que el plan especial de protección que apruebe el municipio no se debería ceñir exclusivamente al área afectada por la declaración. Debería poder incluir una mayor superficie. Se proponen las siguientes redacciones alternativas:
 - 1.Los municipios en que se encuentren Bienes Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f) o i) del artículo 14 de la presente ley deberán aprobar un plan especial de protección **que al menos comprenda el área afectada por la declaración.**
 - 1.Los municipios en que se encuentren Bienes Interés Cultural declarados en las categorías a que se refieren las letras b), c), e), f) o i) del artículo 14 de la presente ley deberán aprobar un plan especial de protección **que comprenda el área afectada por la declaración y el entorno que se considere imprescindible para garantizar la preservación de los valores del Bien de Interés Cultural.**

Asimismo, en el artículo 48.2 no se aclara si la consejería con competencia en la materia de patrimonio cultural tiene que dar algún tipo de conformidad para las autorizaciones de obras concedidas y remitidas por el Ayuntamiento, lo que crea una inseguridad para quien las ejecuta.

Artículo 52. Normas específicas de intervención en bienes inmuebles.

2. *Toda actuación en Bienes de Interés Patrimonial requerirá autorización previa de*

la consejería competente en materia de patrimonio cultural de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la presente ley, excepto en los siguientes supuestos:

- Respecto a este punto se debe comprobar si la referencia hecha al artículo 38 debe cambiarse por el artículo 39.

Disposición adicional quinta. Adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos.

2. En ningún caso se entenderá que la inactividad de los ayuntamientos da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el apartado anterior de esta disposición final.

- Respecto a esta Disposición se debe comprobar si la referencia hecha a la disposición final debe cambiarse por la disposición adicional.

Madrid, a fecha de firma,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO